

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1092

Bogotá, D. C., jueves, 26 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 249 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo Primero- Objeto: Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la recreación y cultura turística local, sostenible y responsable con el fin de promover el turismo, la cultura, recreación, la unidad familiar y sostenibilidad de la actividad regional, únicamente para sitios turísticos de carácter público.

Lo anterior con el fin de fomentar la unión familiar y a la vez empoderar a los diferentes actores y espacios de la actividad turística, que aporte en la reactivación del aparato productivo y la generación de empleo, incluidas las variables enfrentadas en la postpandemia.

Parágrafo. En la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicione o complementen, el beneficio es aplicable los últimos dos días.

Parágrafo Nuevo. Sin perjuicio de lo anterior y con motivo de la conmemoración de los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, establézcase adicionalmente, el segundo fin de semana de cada mes como complementario al fin de semana la recreación y cultura turística local. Lo anterior se implementará por el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo Segundo – Beneficio: A los sujetos beneficiarios de la presente ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la totalidad de las entradas a la atracción o sitio turístico.

Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando el atractivo turístico con el objeto de reactivar su economía.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional-Superintendencia de Subsidio Familiar reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

<p>Artículo Tercero - Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020 dejará de aplicar.</p> <p>Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.</p> <p>Artículo Cuarto - Sujetos Beneficiados: Máximo cinco (5) miembros por familia, siempre que asistan de manera conjunta al sitio turístico en todas sus modalidades, o atracción, ubicados en el sitio donde residen, sin distinción de estrato.</p> <p>También serán beneficiarios los grupos de máximo cinco (5) estudiantes de cualquier nivel de escolaridad, los cuales deberán presentar su carne estudiantil.</p> <p>Iguales beneficios tendrán las personas en condición de discapacidad contemplada en la Ley Estatutaria 1618 DE 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Artículo Quinto—De la residencia: Solo deberán los beneficiarios, demostrar el sitio de residencia, con copia de un servicio público a nombre de uno de los adultos que represente el núcleo familiar.</p> <p>Si la residencia es en bien arrendado, se deberá exhibir copia del contrato de arrendamiento que recaiga sobre el bien correspondiente al recibo, donde el mismo coincida con el nombre del arrendador y el arrendatario sea el adulto que representa el núcleo familiar que pretenda beneficiarse del estímulo que otorga la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Lo establecido en este artículo no aplicara para los grupos estudiantiles señalados en el artículo cuarto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Lo establecido en este artículo no aplicara para las personas en condición de discapacidad contemplada en la Ley Estatutaria 1618 DE 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Parágrafo 3. En caso de no soportar la titularidad de un servicio público, los potenciales beneficiarios deberán demostrarlo, mediante copia del contrato de arrendamiento de vivienda y/o contrato de trabajo en favor de uno de los adultos del núcleo familiar en la territorialidad del ámbito de aplicación.</p> <p>Artículo Nuevo: Las entidades territoriales departamentales, municipales y Distritales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias para la implementación del "Fin de semana de la Recreación y Cultura Turística Local".</p> <p>Artículo Sexto - Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Ponente</p> <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., agosto 19 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 249 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 254 de agosto 17 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2021, correspondiente al Acta N° 253.</p> <div style="text-align: center;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </div>
---	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 262 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar integralmente los programas de prevención, atención y tratamiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas que se encuentran o están en riesgo por sobrepeso y obesidad, teniendo derecho a estar informadas oportunamente y recibir la atención idónea que requieran.

Las personas que se encuentren bajo esta condición no podrán sufrir ningún tipo de discriminación por su peso, estando obligadas todas las entidades a su protección y garantía en el acceso a la salud, información y oportuno tratamiento.

Artículo 2. Les compete a las entidades promotoras de salud, la promoción, prevención y tratamiento integral de las personas en condición sobrepeso y obesidad.

Para los fines de la presente ley, se entiende por:

- a. **Promoción:** Conjunto de acciones, planes y programas, para conservar y mejorar las condiciones de salud de las personas, contribuyendo a mejorar la calidad de vida y bienestar de los mismos, mediante las actividades de promoción y la atención oportuna.
- b. **Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir los riesgos de sobrepeso y la obesidad, así como limitar los daños asociados, mediante la atención y tratamiento oportuno.
- c. **Tratamiento integral:** Conjunto de acciones que se realizan a partir de la formación, educación, estudio clínico y diagnóstico completo de cada individuo con o sin sobrepeso u obesidad acorde su condición de salud, que incluye: atención médica oportuna acorde lo establecido en la Ley, suministro de medicamentos, tratamiento médico, nutricional, psicológico, terapéutico, fortalecimiento de actividad física; y/o atención quirúrgica según sea el caso; orientado a disminuir o erradicar los riesgos para la salud, corregir las

comorbilidades y mejorar la calidad de vida del paciente, garantizando el consentimiento previo libre e informado de la persona.

**Título Segundo
De la prevención del Sobrepeso y la Obesidad**

**Capítulo Único
Garantía de Recursos para la Prevención e Información del Sobrepeso y Obesidad**

Artículo 3. Corresponde a los gobiernos Nacional y regionales, a las asambleas departamentales y concejos municipales, reglamentar a través de las normas de su competencia las políticas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos económicos para:

I. Establecer programas para lograr el autocuidado, tendientes a evitar el sobrepeso y la obesidad y que la población esté debidamente informada sobre los derechos que tienen, tratamiento integral frente a esta condición en el sistema de salud.

II. Fomentar la actividad física habitual en los entornos familiar y comunitario, como promoción de un hábito de vida saludable.

III. Diseñar políticas locales de información, comunicación y educación alimentaria y nutricional que propendan por la promoción de hábitos de alimentación saludable en los entornos familiar y comunitario;

IV. Establecer mecanismos de vigilancia epidemiológica que permitan el mapeo de la situación de prevalencia e incidencia del sobrepeso y la obesidad en las localidades, que permitan el establecimiento de alertas tempranas y la focalización de recursos para la promoción de hábitos saludables, su prevención, atención y rehabilitación;

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social y Secretarías de Salud de las Entidades Territoriales, reglamentarán a través de políticas públicas de salud, para que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) e Instituciones prestadoras de Salud (IPS) establezcan de manera articulada programas que logren el autocuidado, mediante acciones de promoción y prevención tendientes a precaver el sobrepeso y la obesidad, así como, información sobre los derechos que tienen y el tratamiento integral frente a esta condición en el sistema de salud.

**Título Tercero
Atención Integral del sobrepeso y la Obesidad**

Capítulo Primero

Parágrafo: Esta política deberá tener en cuenta y respetar la cultura alimenticia del País. Dicha política pública garantizará el principio de no discriminación en ningún escenario o acción dentro del Sistema en contra de una persona que se encuentre en sobrepeso u obesidad.

**Capítulo Segundo
Del Programa Nacional de Prevención y Atención Integral del Sobrepeso y la Obesidad**

Artículo 8. Política pública sobre Manejo Integral del Sobrepeso y la Obesidad: El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y establecerá una Política Pública sobre el manejo integral del sobrepeso y la obesidad, la cual deberá basarse en un estudio relativo al impacto de las estrategias y los recursos del presupuesto nacional que se han dispuesto para la prevención, atención y tratamiento del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades relacionadas. Este informe será presentado a las Comisiones Séptimas Permanentes del Congreso de la República en el plazo dispuesto en el presente artículo, y posteriormente cada dos (2) años, incluyendo el impacto de la Política Pública de que trata el presente artículo.

**Capítulo Tercero
Facultades Entidades Departamentales, Municipales y Distritales**

Artículo 9. Las entidades departamentales, municipales y distritales podrán formular planes, programas y/o proyectos, para que el sistema de Seguridad Social de manera integral atienda con eficiencia, cumplimiento y prontitud a las personas que requieran la atención, garantizando un equipo médico interdisciplinar el cual deberá tener toda la suficiencia y profesionalidad para atender a sus pacientes y brindar la información científica sustentada, adecuada y veraz, orientando los programas y/o tratamientos de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la población.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar un Programa Nacional para el Manejo Integral de la Obesidad y el Sobrepeso, el cual deberá contener, por lo menos, las acciones para fomentar la adopción de hábitos alimentarios y nutricionales, con especial atención en las niñas, niños y adolescentes; así como desarrollar el Programa Nacional para el manejo integral de la obesidad y sobrepeso soportado en guías nacionales las cuales deberán ser continuamente actualizadas según la evidencia científica lo amerite, para las autoridades estatales, departamentales, distritales y municipales, en los términos que establece la presente ley.

**Título Cuarto
Capítulo Único
Sanciones**

Artículo 10. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones de vigilancia y control frente a las entidades que no ofrezcan la atención integral a las personas objeto del presente proyecto.

Del Manejo Integral del sobrepeso y la Obesidad / vigilancia epidemiológica

Artículo 4. El sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionará el tratamiento integral del sobrepeso y de la obesidad y de la obesidad mórbida a quienes los padezcan, con base en el diagnóstico personalizado y debidamente registrado en la historia clínica del paciente con sobrepeso u obesidad sobre la atención médica, situación nutricional, psicológica, terapéutica, el establecimiento de un régimen de actividad física y de ejercicio, y la intervención quirúrgica. En caso de obesidad mórbida se requiere una valoración por medicina general y medicina especializada durante el pre y el pos de la intervención quirúrgica.

El seguimiento a las normas de competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidas en la presente ley, se realizarán a través del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de que trata la Ley 1122 del 2007.

Artículo 5. Las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, tendrán la obligación de difundir entre sus respectivos afiliados, beneficiarios y/o usuarios que asisten a sus servicios asistenciales, la información acerca de los mecanismos para conocer y controlar los riesgos con relación a su peso y alcanzar un rango de masa corporal acorde a los estándares de salud determinados por el médico tratante. Asimismo, se proporcionarán los servicios salud y el seguimiento necesario que permitan la protección del estado integral de salud para toda la población.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las disposiciones necesarias para que, dentro de las instituciones prestadoras de salud, sea obligatoria la existencia de equipos médicos interdisciplinarios y especializados en el tratamiento de enfermedades por sobrepeso y obesidad.

Artículo 6. Al Ministerio de Salud y de Protección Social y los gobiernos de las entidades departamentales, municipales y distritales, les corresponde garantizar los recursos económicos suficientes para realizar y/o contratar las acciones administrativas de control y seguimiento necesarias, en el ámbito de su competencia para que desde los aseguradores se garantice el acceso al tratamiento médico integral y multidisciplinario, incluyendo al tratamiento nutricional, farmacológico y quirúrgico frente al sobrepeso y la obesidad.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las disposiciones necesarias para que, dentro de las instituciones prestadoras de salud, sea obligatoria la existencia de equipos médicos interdisciplinarios y especializados en el tratamiento de enfermedades por sobrepeso y obesidad.

Artículo 7. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar la Guía de Práctica Clínica (GPC) para la prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos, mínimo cada dos años.

Artículo Nueve. Las instituciones de educación primaria, básica y media en el marco de su autonomía, bajo la dirección del Ministerio de Educación desarrollarán programas de concientización para los estudiantes y cuerpo docente que tendrán como objetivo la prevención de la obesidad y sobrepeso en la infancia y adolescencia. Además, de establecer estrategias para prevenir el acoso, discriminación o estigmatización contra las personas que tienen sobrepeso u obesidad en las instituciones.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Ponente

JAIROHUMBERTO CRISTO CORREA
Ponente

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 23 de 2021

En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 262 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 254 de agosto 17 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2021, correspondiente al Acta N° 253.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 323 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN DIRECTRICES FRENTE AL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y BÚSQUEDA DE OFERTAS DE EMPLEO – LEY DE EMPLEO DIGNO".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza de manera presencial y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado laboral, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.</p> <p>Artículo 2°. Ofertas visibles. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las personas jurídicas deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, las personas tanto jurídicas como naturales que realizan la oferta de empleo o la vacante laboral, deberán mantener actualizado sus datos anualmente.</p> <p>En caso de no existir cambios en los datos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo, no será necesaria la actualización de la que trata el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 3. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, deberán establecer políticas y medidas para garantizar la protección de datos personales en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 para los usuarios, personas y empresas.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibiciones. Sin desconocer las disposiciones contenidas en el artículo 27 del Decreto 2852 de 2013, o aquel que lo modifique o haga sus veces, toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violen los derechos y garantías establecidos en el Art. 13 y 14 del CST. • Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. • Promuevan el trabajo y/o explotación infantil con violación del convenio 138 de la OIT. • Exijan prueba de embarazo o VIH • Exijan en las hojas de vida y/o en los demás documentos que se soliciten para verificar el cumplimiento de requisitos del cargo, la fotografía del aspirante o solicitante de la oferta o vacante de empleo. • Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. • No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. • Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. • Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral. • Incumplan el pago de prestaciones sociales • Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes. • Que no se ajusten al principio de "trabajo decente" promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). • Oferten Vacantes de trabajo que no superen el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
<p>Parágrafo. Ningún sitio web, aplicación móvil, o similar, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como ningún prestador del servicio que realice esta actividad de forma presencial, podrá publicar ofertas que exijan cualquier tipo de inversión por parte del solicitante de empleo o que tengan que ver con esquemas de pirámides, negocios multinivel, captación ilegal de dinero. Para tales efectos, se deberá realizar una valoración previa de las ofertas o vacantes laborales que se publiquen o se den a conocer.</p> <p>Artículo 4°. sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, se tendrá en cuenta lo establecido los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 44 del Decreto 2852 de 2013. El proceso administrativo sancionatorio lo adelantará el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Artículo 5°. Información sobre legislación laboral. Toda persona natural o jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán publicar en lugar visible dentro del sitio web, aplicación o al interior de las instalaciones físicas, según sea el caso, un resumen de la legislación laboral vigente en Colombia, que contenga como mínimo aquella relacionada con los siguientes temas: Jornada máxima de trabajo (diaria y semanal), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas, régimen de vacaciones y piso mínimo de protección social.</p> <p>Lo anterior, con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada, por parte de quienes acceden y hacen uso de los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publican ofertas de empleo y vacantes laborales o se da información sobre las mismas, o acuden a los prestadores del servicio que realizan esta actividad de forma presencial.</p> <p>Artículo 6°. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo. Toda persona natural o jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán habilitar opciones o herramientas de comentario y calificación de todas las ofertas y vacantes publicadas o dadas a conocer, con el fin de generar una valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.</p>	<p>Artículo 7°. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, realizarán actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sujeto a la existencia y disposición de dichas vacantes.</p> <p>El Gobierno Nacional promoverá incentivos a las personas naturales y/o jurídicas, que promuevan y fomenten la inclusión social, en este tipo de oferta laboral.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo regulará las garantías y formas de accesibilidad para las actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes de los grupos poblacionales previamente señalados.</p> <p>Parágrafo 2. También se priorizarán vacantes de empleo para primer empleo de jóvenes sin experiencia laboral entre 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo 3. Con el objeto de mitigar la brecha de género en la creación y promoción de empleos, toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial realizarán actividades de promoción y fomento de ofertas de empleo para mujeres cabeza de hogar.</p> <p>Artículo 8°. Una vez entre en vigencia la presente ley, deberá eliminarse de manera inmediata de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo; de igual forma, deberá ponerse en conocimiento, a la Fiscalía General de la Nación, de la comisión de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011 (ley antidiscriminatoria), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo. La obligación de que trata el presente artículo estará a cargo de las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como a cargo de los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra de la ilustre María Betsabé Espinal.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 513 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE LA ILUSTRE MARÍA BETSABÉ ESPINAL".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. La República de Colombia rinde honores a la vida de la ilustre líder obrera y defensora de los derechos de la mujer <i>María Betsabé Espinal por su valiosa lucha por los derechos laborales de la mujer, especialmente en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.</i></p> <p>Artículo 2° Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, para erigir un busto de <i>María Betsabé Espinal</i>, el cual será entronizado en la avenida 50A (Suarez) en el municipio de Bello - Antioquia e instalar una placa conmemorativa, en el Parque Central de Municipio de Bello. El escultor para elaborar dicho busto, será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.</p> <p>La Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Cultura del Municipio de Bello, administrarán la conservación del citado busto y la placa conmemorativa.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir un homenaje a la ilustre líder <i>María Betsabé Espinal</i>, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República; así mismo deberán designar una delegación integrada por altos funcionarios del gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales, para asistir a dicho evento. A este acto será invitado el Señor presidente de la República.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura y en asociación con el Sistema de Medios Público de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces. Realice un documental institucional, que recogerá la historia de la vida de la destacada líder obrera <i>María Betsabé Espinal</i>, con el fin de divulgar su trayectoria y contribución a los derechos laborales de la mujer.</p>	<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los derechos laborales de la mujer y la vida de <i>María Betsabé Espinal</i>, que será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para promover la reivindicación de los derechos laborales de las mujeres.</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de pintura de <i>María Betsabé Espinal</i>, el cual se ubicará en el recinto del Concejo Municipal de Bello, con el fin de rendirle homenaje a esta ilustre mujer.</p> <p>El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del Honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.</p> <p>Artículo 7°. El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, formación, reconocimiento, valoración y salvaguardia del legado cultural de <i>María Betsabé Espinal</i>.</p> <p>Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación, se apropien los recursos necesarios para la adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de la institución educativa <i>Betsabé Espinal</i>, en el municipio de Bello, en homenaje a esta ilustre mujer.</p> <p>Artículo 9°. Institucionalizar el 12 de febrero como el día nacional de la reivindicación de los derechos laborales de la mujer en conmemoración a la primera huelga de mujeres obreras.</p> <p>Artículo 10°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Bello, Antioquia en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.</p> <p>Artículo 11°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción.</p> <p>LEON FREDY MUÑOZ LOPERA Ponente</p>
--	--

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 513 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE LA ILUSTRE MARÍA BETSABÉ ESPINAL"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 254 de agosto 17 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2021, correspondiente al Acta N° 253.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 486 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 486 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO I</p> <p>Del objeto, definición, principios rectores de la administración departamental y competencias</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Objeto, definición y principios</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen político y administrativo que rige a los departamentos como entidades territoriales, autónomas y descentralizadas que hacen parte de la República unitaria.</p> <p>Artículo 2. Definición. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales. Son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación.</p> <p>Los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía dentro de los límites legales y constitucionales, administran recursos propios y las otras fuentes de recursos transferidas a los mismos, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales.</p> <p>Artículo 3. Principios: Los departamentos se regirán, entre otros, por los siguientes principios:</p> <p>Descentralización. Consiste en el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a los departamentos, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.</p> <p>Coordinación. Exige a los departamentos que sus actuaciones se efectúen mediante una ordenación sistemática, coherente, eficiente, armónica, técnica, concertada y conducente, con las competencias concurrentes de otras autoridades del nivel nacional, entidades territoriales de igual</p>	<p>o menor nivel y los esquemas asociativos territoriales.</p> <p>Concurrencia. Exige a los departamentos que, en materias comunes sobre un mismo asunto o asuntos determinados por la Constitución o la ley, converjan y participen en conjunto con autoridades del nivel nacional o territorial, según corresponda.</p> <p>Complementariedad. Es el mandato de mejorar el cumplimiento de las competencias exclusivas de las entidades territoriales de nivel inferior cuando éstas carezcan de la capacidad suficiente para cumplirlas en términos administrativos, técnicos o presupuestales.</p> <p>Autonomía. Es la capacidad de dirección y gestión de sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. La autonomía constituye un derecho inherente al departamento, que se manifiesta a través de la independencia política para gobernarse por autoridades propias; autonomía administrativa para ejercer las competencias que le correspondan; autonomía fiscal para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios en el marco de la Constitución y la ley, para el cumplimiento de sus funciones y participar de las rentas nacionales; y autonomía normativa como capacidad para auto-regularse en materias de interés exclusivamente local o regional.</p> <p>Subsidiariedad. Exige a los departamentos asumir o apoyar de manera transitoria y parcial, según el caso, de manera idónea y eficaz, las competencias y funciones de distritos y municipios de su jurisdicción, cuando bajo criterios de indicadores objetivos carecen de capacidad administrativa, institucional o presupuestal para ejercerlas adecuadamente, respetando el principio de autonomía en materias cuya competencia sea exclusiva de dichos entes territoriales.</p> <p>Sostenibilidad fiscal territorial. En desarrollo del artículo 334 de la Constitución Política, los departamentos, distritos y municipios que integran su jurisdicción se regirán por el marco de sostenibilidad fiscal que fije el Gobierno Nacional, teniendo como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano y sostenible.</p> <p>En el marco de sostenibilidad fiscal territorial no se podrán establecer competencias o funciones en los departamentos sin que se asignen los correspondientes recursos en suficiencia para su cumplimiento.</p> <p>Desarrollo sostenible. Exige a los departamentos formular políticas públicas sostenibles con responsabilidad intergeneracional en la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de mejorar el bienestar de sus habitantes, generar oportunidades y capacidades en su población, la eficaz y eficiente prestación de servicios públicos, buscando su universalidad y la satisfacción progresiva de las necesidades básicas insatisfechas.</p> <p>Cohesión territorial. Exige a los departamentos que sus actuaciones públicas busquen dentro de su territorio:</p>
<p>(i) Articulación física y de infraestructura, a fin de que todos los entes territoriales tengan accesibilidad de manera armónica y equilibrada;</p> <p>(ii) Equidad territorial, a fin de que todos los entes territoriales y sus habitantes tengan igualdad de oportunidades para alcanzar el desarrollo, el acceso a los servicios públicos y el equipamiento de infraestructuras que permitan acceder a capacidades productivas, económicas y de garantía de los derechos;</p> <p>(iii) La implementación de forma progresiva, de respuestas a las necesidades básicas insatisfechas de la población;</p> <p>(iv) la identidad territorial a fin de que el ejercicio de la actuación pública y la configuración de políticas públicas dentro del respeto al pluralismo y la diversidad, alcancen la identidad entre sus habitantes, con una proyección planificadora integral a mediano y largo plazo, que permita cumplir objetivos comunes en los diferentes esquemas de dignidad humana de forma incluyente y equitativa.</p> <p>Planeación y prospectiva territorial. Exige a los departamentos que la gestión pública y la asignación de recursos de inversión respondan a un contexto planificado de resultados, que permita tener una visión de las metas a cumplir y las estrategias a realizar para su logro, una prospectiva territorial que implique la visión de sostenibilidad futura de los resultados, así como la inclusión de las generaciones futuras.</p> <p>En los enfoques de planeación debe generarse la inclusión de los esquemas o comunidades vulnerables, el enfoque de construcciones colectivas y del interés general, así como el goce efectivo del bienestar social en la satisfacción de las necesidades de la población.</p> <p>Reconocimiento de la diversidad: Exige a los departamentos que todas las actuaciones, planes, programas y políticas públicas se definan y ejecuten considerando la diversidad de configuraciones de los sujetos en razón de su contexto, pertenencia étnica, social, cultural, ambiental, sus condiciones, capacidades, particularidades, afectaciones o estados de vulnerabilidad; con el fin de avanzar hacia la garantía de los derechos, superar las desventajas, generar mecanismos de equidad, el fortalecimiento del desarrollo y sus capacidades, y el acceso a las mismas oportunidades.</p> <p>Enfoque diferencial. Exige a los departamentos que de forma transversal a todas las actuaciones, planes, programas y políticas públicas se adopten acciones que permitan superar las inequidades respecto al género, víctimas del conflicto armado, minorías y grupos étnicos; el respeto a su identidad, su actuar colectivo, con el fin de superar las desventajas y generar mecanismos de inclusión, el fortalecimiento de sus fortalezas y la generación de capacidades y de acceso a las mismas oportunidades.</p>	<p>Solidaridad y equidad territorial. Exige a los departamentos un enfoque planificador y de establecimiento de políticas públicas de forma solidaria, con el fin de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades. Las entidades territoriales ubicadas dentro de su jurisdicción, con mayor capacidad política, económica y fiscal, podrán apoyar a aquellas entidades de menor desarrollo, promoviendo el progreso de sus capacidades institucionales. Para lo cual podrán propiciar esquemas asociativos entre las entidades municipales y provinciales que permitan el máximo aprovechamiento de capacidades para el desarrollo.</p> <p>Regionalización. Permite que los departamentos, teniendo como marco la relación geográfica, económica, social, ambiental, cultural y funcional, entre otros, promuevan el desarrollo y el cumplimiento de objetivos comunes, bajo los esquemas asociativos que establecen las leyes.</p> <p>Participación. Exige a los departamentos promover y garantizar la máxima participación de los ciudadanos como parte activa en las decisiones que los involucren y afectan, bajo el respeto de la diferencia y la equidad en condiciones de vida, desarrollos y oportunidades.</p> <p>Capítulo II</p> <p>Regulación y competencias.</p> <p>Artículo 4. Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:</p> <p>1. Bajo esquemas de autonomía y descentralización territorial en:</p> <p>1.1 En Materia de infraestructura vial les corresponde la construcción, intervención, mantenimiento y recuperación de la red vial departamental, vías secundarias y terciarias asociadas a esquemas productivos, con el objetivo de fortalecer los vínculos urbano- rurales y la seguridad alimentaria del territorio que comporten afectación de derechos fundamentales especialmente a grupos vulnerables.</p> <p>1.2. Propender por el fortalecimiento, creación de nuevos liderazgos y empoderamiento de las organizaciones comunales y sociales; la generación de espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones, implementando sistemas articulados de participación; hacer efectivo el control social y el ejercicio de veedurías ciudadanas.</p> <p>1.3. Impulsar, estimular y promover la competitividad, desarrollos productivos, la creación y fortalecimiento de empresas, fomentar el emprendimiento y crecimiento económico, así como políticas de generación y formalización de empleo en sus territorios.</p> <p>1.4. Propender por la generación de valor agregado para apoyar el desarrollo agropecuario dentro de su territorio y el fortalecimiento de la economía sostenible en actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, así como su tecnificación con proyección exportadora.</p>

<p>Propiciar espacios de participación territorial de campesinas y campesinos desde enfoques de derechos humanos, diferenciales y territoriales, rescatar y enaltecer los valores tradicionales, culturales, económicos, sociales y ambientales, mediante una producción agropecuaria sostenible, resiliente e incluyente.</p> <p>1.5. Promover, como renglón económico, el turismo ecológico y sostenible dentro de su territorio.</p> <p>1.6. Efectuar el manejo eficiente bajo conceptos de distribución priorizada e incluyente, de los ingresos endógenos del departamento.</p> <p>1.7. Concertar esquemas de asociatividad territorial, como las regiones administrativas y de planificación – RAP-, las regiones de planeación y gestión, RAPE, las asociaciones de departamentos o acudir a figuras como los esquemas asociativos territoriales o pactos territoriales, en los términos que determine la Constitución y la Ley.</p> <p>1.8. Liderar la formulación y ejecución de políticas en materia cultural que promuevan las identidades y valores colectivos del territorio y sus tradiciones, promoviendo la conservación y divulgación del patrimonio tangible e intangible y las expresiones culturales y artísticas de sus habitantes, bajo el respeto al pluralismo y la etno - identidad.</p> <p>1.9. Adoptar políticas que propendan por la práctica del deporte, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, en sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, así como generar programas que incentiven el deporte como forma de aprovechamiento del tiempo libre, la preservación de la salud y la construcción de potencialidades en deportistas de alto rendimiento.</p> <p>1.10. Implementar y hacer seguimiento a las políticas para la promoción del desarrollo integral de la primera infancia, la infancia y la adolescencia con enfoque de gestión integral, promoviendo el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos, siendo impostergable la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.</p> <p>Realizar la Ruta Integral de Atenciones como herramienta de gestión intersectorial.</p> <p>1.12. Liderar la formulación y ejecución de políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación, que promuevan la generación de capacidades y el conocimiento científico y tecnológico, para que contribuyan al desarrollo y crecimiento del Departamento.</p> <p>1.13. Implementar y hacer seguimiento a las políticas para la promoción y garantía de derechos al adulto mayor con enfoque de género, diferencial y de gestión integral, promoviendo el reconocimiento, protección y garantía de los derechos, siendo prioritaria la atención en salud, nutrición, cuidado y la protección contra el maltrato.</p> <p>1.14. Formular e implementar políticas para la inclusión y el acceso efectivo de las personas con discapacidad, en las diferentes materias estipuladas en este numeral, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y así mismo brindar una mayor protección para su desarrollo integral.</p>	<p>1.15. Las demás inherentes al ejercicio de su autonomía territorial en el marco del Estado social de derecho.</p> <p>2. Bajo esquemas de concurrencia y complementariedad en:</p> <p>2.1. Gestionar, en coordinación descentralizada o ayuda internacional con entidades públicas territoriales de otros Estados y/o con agencias internacionales de cooperación internacional.</p> <p>2.2. Promover e impulsar el desarrollo rural, con políticas incluyentes, acceso a oportunidades y garantías, al goce de derechos, con perspectiva de desarrollo sostenible, equitativo e igualitario que permita la superación de esquemas de pobreza y exclusión.</p> <p>2.3. En materia de orden público, los departamentos en cabeza de sus gobernadores como agentes del presidente de la República deben preservar la seguridad y la convivencia en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz.</p> <p>Los Consejos de Seguridad departamentales, elaborarán políticas y planes específicos de seguridad, para afrontar conforme a sus particularidades y especificidades, los conflictos y factores de perturbación del orden público y la convivencia, adoptando las medidas pertinentes con respeto a los derechos humanos, la convivencia ciudadana y la solución pacífica de controversias y conflictos. Además, cumplirán con las instrucciones que el Gobierno nacional imparta en materia del uso de la fuerza pública, ejecución de políticas de seguridad que se adopten y de medidas para la tranquilidad pública.</p> <p>2.4. En materia de ordenamiento territorial, deben adoptar las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad del territorio o de porciones del mismo, conforme con esquemas ambientales sostenibles y de las potencialidades y limitantes geofísicas, económicas y culturales, a fin de generar un orden adecuado.</p> <p>2.5. En concertación con los municipios, determinarán en ejercicio del derecho al desarrollo sostenible, la ubicación de infraestructuras de alto impacto, sea bajo esquemas regionales o propios de planificación.</p> <p>2.6. Promover la sostenibilidad ambiental y responsabilidad intergeneracional en el cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>2.7. A través de proyectos, programas y políticas públicas, garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, promoviendo la protección del patrimonio natural.</p> <p>Los departamentos garantizarán que los recursos naturales renovables y el medio ambiente, de la jurisdicción, no se degraden por acciones ilegales. Se recepcionarán las alertas tempranas de los municipios de la jurisdicción y serán llevadas al consejo de seguridad para adoptar las acciones pertinentes.</p>
<p>2.8. Concurrir con la Nación y los municipios al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, con especial énfasis en generar vivienda digna para hogares vulnerables en áreas urbanas y rurales. Generarán políticas de subsidios en dinero o en especie que podrán ser concurrentes para adquisición, mejoramiento y construcción de vivienda; procesos de formalización de la propiedad y asignación de terrenos para vivienda de interés social. Toda política de vivienda que se establezca debe ser integral, generando condiciones de acceso a los servicios públicos y calidades de hábitat adecuadas, conforme los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>2.9. Concurrir con la Nación y los municipios en forma coordinada para la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres; generando condiciones de capacidad de respuesta inmediata ante el acaecimiento de desastres naturales o por acción humana, orientados a tratar de salvaguardar la vida y generar condiciones mínimas e integrales. Adoptarán un programa de simulacros que permita a la población tener capacidad de autorespuesta y salvaguarda ante desastres.</p> <p>2.10. Bajo la coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos, o la entidad que haga sus veces, apoyarán la creación y dotación de las instituciones o cuerpos de bomberos que funcionen dentro de su jurisdicción, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, operativos y procesos ejecutables para operaciones de rescate, y la atención de incidentes con materiales peligrosos, mejorando la capacidad de respuesta a través de la regionalización.</p> <p>2.11. En materia de tránsito y movilidad, los departamentos, a través de su entidad responsable, hacen parte del Sistema Nacional de Transporte con énfasis en la sostenibilidad de la movilidad y el control del impacto ambiental por medio del fomento de medios de transporte sostenible. Así como también, velar por su aplicación, ejecución en su jurisdicción y el cumplimiento de las regulaciones del orden nacional sobre la materia.</p> <p>Formular y gestionar la política de movilidad, regulación y control del tránsito y transporte público en el departamento; ejerciendo como autoridad de tránsito la competencia asignada, inspección, control y vigilancia, velando por la seguridad vial en las carreteras dentro de su área de influencia.</p> <p>2.12. En materia de garantía, protección y restablecimiento de derechos diseñar e implementar políticas públicas y proyectos de inversión en beneficio de la población vulnerable por situación de pobreza, exclusión y discriminación, desplazamiento forzado, población víctima en cualquiera de las modalidades de violencia, y situaciones análogas de segregación y marginación.</p> <p>2.13. Concurrir, de forma coordinada con la nación y los municipios, en la implementación de la política nacional de la formalización minera.</p> <p>2.14. En materia de emprendimiento y fortalecimiento del tejido empresarial regional, diseñar e implementar políticas públicas y proyectos de inversión en beneficio del ecosistema de innovación</p>	<p>empresarial en consonancia con los lineamientos generales de la política comercial, industrial y turística a nivel nacional.</p> <p>3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad:</p> <p>3.1. En materia de servicios públicos, les corresponde a los departamentos conforme al régimen jurídico que fije la ley, asegurar su cobertura y prestación eficiente en cumplimiento de los fines del Estado, garantizando su calidad y universalidad:</p> <p>3.1.1. Educación. Ejecutar las competencias para la prestación del servicio educativo en los municipios de su jurisdicción que no estén certificados en educación, según los criterios que establezca la ley orgánica de recursos y competencias. De igual manera, pueden concurrir con la acción y el ejercicio de las funciones propias de los distritos o municipios certificados en educación que se encuentren dentro de su territorio.</p> <p>También contribuirá en la formulación de estrategias para promover el acceso, cobertura, permanencia y calidad de la educación en las zonas rurales.</p> <p>3.1.2. Servicio de salud. Formular los planes, programas y proyectos tendientes a la prestación oportuna, eficiente y con calidad del servicio de salud, con énfasis en la prevención de enfermedades, y en consonancia con aquellos establecidos para el orden nacional. Es su deber asistir y asesorar a los municipios para que se garantice la cobertura de aquel, al tiempo que supervisar y controlar tanto el recaudo y ejecución de los recursos propios como de los entregados por concepto del sistema general de participaciones con destinación específica y el aseguramiento de la población en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Ejercer el liderazgo y gobernanza del sistema de salud en la jurisdicción en procura de calidad, acceso y oportunidad de un sistema para toda la población. Articular la acción institucional; planificar el tema de salud para el territorio, desplegando las capacidades institucionales necesarias para liderar políticas, planes, programas y proyectos; articular la acción de los actores del sistema de salud territorial, entre la Nación y los municipios, crear un sistema que permita superar los problemas, fortalecer los sistemas de información que le permita a los departamentos y municipios conocer la población dentro de su jurisdicción, para generar políticas públicas de prevención, asistencia, georreferenciación, para la localización de especialistas y organización del sistema, crear plataformas que permitan recepcionar información para una mejor inspección, vigilancia y control. Desarrollar programas de salud pública: proveer tecnologías en salud; fortalecer, a través de la coordinación y articulación con los municipios con el plan de beneficios individuales en salud PBS del nivel local; el departamento vigilará la seguridad social en el territorio, régimen de aseguramiento y regímenes especiales, en coordinación con las autoridades nacionales. Impulsar, adaptar y velar por la aplicación de políticas de talento humano en la salud a partir de los profesionales del departamento; participar en la gestión de financiamiento del subsidio a la oferta de hospitales públicos en el territorio y en la atención de la población no</p>

<p>afiliada a la seguridad social; liderar el gobierno corporativo de los hospitales públicos y velar por su buen desempeño y la transparencia en la gestión.</p> <p>3.1.3. Servicios públicos domiciliarios. Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.</p> <p>3.1.4. Agua potable y saneamiento básico. Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales, para concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Administrar los recursos destinados, para la atención de este servicio esencial y apoyar a las autoridades competentes en el ejercicio de medidas correctivas y preventivas que propendan por la continua y adecuada prestación del servicio.</p> <p>4. Cumplir las demás funciones y competencias que le hayan sido atribuidas por la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 1: Los Departamentos ejercerán sus funciones o competencias de conformidad con los objetivos que lo identifican y guardando plena coherencia con el manejo de la política fiscal del Estado, para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.</p> <p>Parágrafo 2: En desarrollo del artículo 334 de la Constitución Política, los departamentos, distritos y municipios que integran su jurisdicción se regirán por el marco de sostenibilidad fiscal que fije el Gobierno Nacional, teniendo como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano y sostenible.</p> <p>En el marco de sostenibilidad fiscal territorial no se podrán establecer competencias o funciones a los departamentos sin que se asignen los correspondientes recursos en suficiencia para su cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3: Las competencias de los Departamentos se deberán desarrollar sin perjuicio de las competencias de los municipios ni su autonomía territorial.</p> <p>Artículo 5. Regulación de los departamentos en materias especiales. Los departamentos están regulados en determinadas materias, conforme al régimen normativo específico, así:</p> <p>1. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales departamentales, se ejercerán con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad y sostenibilidad fiscal territorial, conforme a la ley orgánica de ordenamiento territorial.</p> <p>2. La elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales departamentales se someterán en todo a la</p>	<p>Ley orgánica expedida para tal fin y al programa de gobierno aprobado por el voto programático de los ciudadanos en la elección del gobernador. También deberá cumplir con los mecanismos de armonización y su sujeción a los presupuestos oficiales y planes de inversión. En su debate y discusión debe garantizarse y hacerse efectiva la amplia participación ciudadana.</p> <p>3. En materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los entes territoriales departamentales, en lo pertinente se someterán a la ley orgánica de presupuesto, cuya programación deberá tener coordinación con el plan departamental de desarrollo.</p> <p>4. En relación con el sistema general de participaciones constituido por los recursos que la Nación transfiere a los departamentos por mandato constitucional para la financiación de los servicios cuya competencia les es asignada y en específico para la prestación de los servicios públicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico por la ley vigente o la que la complementa, modifique o sustituya.</p> <p>5. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.</p> <p>6. En la creación y modificación de tributos del orden departamental, por la ley de su creación, sin perjuicio de la competencia de las asambleas departamentales para administrar los recursos y establecer dentro de su departamento los tributos de carácter departamental establecidos en ley anterior.</p> <p>7. En materia de contratación estatal, las entidades territoriales departamentales y sus entidades descentralizadas se regirán para todos los efectos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>8. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso de la República y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno. Los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación laboral y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.</p> <p>9. El ejercicio de la función pública en los órganos y entidades del orden departamental, se ejercerá en los términos que fija la Constitución y la ley. Los empleados públicos del orden departamental en cualquiera de sus formas de vinculación se regirán por la ley y corresponden a los empleos de carrera administrativa que son la regla general, a los empleos de libre nombramiento y remoción con vinculación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales cuya vinculación es mediante contrato de trabajo.</p>
<p>10. Los servidores públicos del orden departamental tienen responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en los términos de la ley vigente.</p> <p>11. La elección de cargos de elección popular se regula conforme al código electoral y demás normas pertinentes.</p> <p>12. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regula por el régimen especial que determina la ley.</p> <p>13. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.</p> <p>14. Las competencias serán asignadas a los departamentos de conformidad con el principio de descentralización con suficiencia fiscal consagrado en el artículo 356 de la constitución política, garantizando que las competencias serán asignadas con los recursos necesarios para su ejecución.</p> <p>Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda, en pleno consenso con los Departamentos representados en la Federación Nacional de Departamentos, hará una identificación de las competencias que han sido descentralizadas a los departamentos sin asignación de recursos para su ejecución, y procederá a nivelar y destinar las asignaciones presupuestales que garanticen suficiencia fiscal a los departamentos para cada competencia identificada en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 6. Áreas No Municipalizadas: El Gobernador ejercerá la administración sobre las áreas no municipalizadas, hasta tanto se surta el proceso de municipalización de conformidad con la normatividad vigente. En los departamentos en los que haya presencia de comunidades étnicas, se regirán conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 2018 y las disposiciones complementarias.</p> <p>Parágrafo Transitorio. ELIMINADO.</p> <p>Artículo 7. El departamento impulsará el desarrollo productivo y el capital humano a partir de la visión a corto, mediano y largo plazo del desarrollo económico y social, a través de nuevas formas de organización territorial y supradepartamental, que, como instrumentos de planeación y administración del territorio, permitan superar los desequilibrios regionales, en especial del territorio rural.</p> <p>Artículo 8. El departamento adoptará y ejecutará las políticas, planes, programas y proyectos regionales que respondan a la capacidad de crear riqueza, con el fin de promover la prosperidad, bienestar económico y social de sus habitantes, estimulando y garantizando la libertad de trabajo, la libertad de empresa, comercio e industria de forma legal; asimismo, velará por brindar</p>	<p>oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad desde la organización, el orden y la seguridad.</p> <p>Artículo 9. El departamento promoverá el fortalecimiento de la agenda de sostenibilidad ambiental y crecimiento económico entre las comunidades raizales, palenqueras, nativas y las empresas del sector privado; con el fin de fortalecer el desarrollo empresarial de los pequeños, medianos productores y comunidades campesinas.</p> <p>Artículo 10. El departamento promoverá la asociatividad que permita generar sinergias para cubrir mercados que de manera independiente no se puedan abastecer, conformando redes empresariales que impulsen el desarrollo de clúster que se conviertan en motores de desarrollo regional.</p> <p>Así mismo, contribuirá en la formulación, ejecución y coordinación de políticas y programas de promoción de las MIPymes.</p> <p>Artículo 11. El departamento, a través de los principios de coordinación y concurrencia, impulsará con la Nación, la inversión privada responsable y sostenible para el desarrollo territorial, que atienda el fortalecimiento de las capacidades y fortalezas reconocidas.</p> <p>Artículo 12. Los departamentos a través de los esquemas asociativos territoriales, podrán fortalecer los sistemas administrativos de planeación y de prestación de servicios públicos, consolidando esquemas de desarrollo económico y social que impulsen las potencialidades.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Creación de nuevos departamentos y definición de límites dudosos.</p> <p>Artículo 13. Creación de nuevos departamentos y definición de límites dudosos. Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá, de conformidad con la Ley 1447 de 2011 o las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen. En armonía con los preceptos, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos y el deslinde de las entidades existentes.</p> <p>El Congreso de la República definirá los límites dudosos y solucionará los conflictos limítrofes, teniendo en cuenta los estudios normativos, los estudios técnicos y las características culturales de la comunidad. Estos estudios serán elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes con el apoyo del Ministerio del Interior y el Instituto geográfico "Agustín Codazzi".</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial, será la entidad del nivel Nacional encargada de promover y liderar los procesos de articulación y</p>

<p>coordinación con las demás entidades del nivel central y territorial dentro del proceso de exámenes de límites, definición de límites dudosos y conflictos limítrofes. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" remitirá copia de la iniciación de los procesos al Congreso de la República y al Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 2. Se concede al Ministerio del Interior, el plazo de 12 meses para que presente el Congreso de la República, proyecto de ley que establezca los requisitos para la creación de nuevos Departamentos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De la planeación departamental.</p> <p>Artículo 14. Los departamentos tienen autonomía en materia de planeación, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades atribuidas en la Constitución Política y en la Ley 152 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Los planes de desarrollo departamentales, sin perjuicio de su autonomía y sin desconocer sus condiciones diferenciales y específicas, deberán tener en cuenta para su elaboración, las políticas, planes, programas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo vigente, garantizando la coherencia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Plan de ordenamiento departamental.</p> <p>Artículo 15. Planes de Ordenamiento Departamental. En desarrollo del artículo 29 numeral 2 de la Ley 1454 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los departamentos expedirán planes de ordenamiento departamental a través de los cuales se definirá la visión a largo plazo del departamento, el modelo de ordenamiento territorial, las directrices, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de impacto territorial que superen la división político administrativa municipal, definiendo las herramientas que articulen y armonicen el marco del plan de ordenamiento departamental.</p> <p>Así mismo, a través de estos instrumentos se determinarán los escenarios de uso y ocupación del territorio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente, en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales. Dentro del modelo de ordenamiento territorial se realizará la especialización de los principales sistemas de escala supramunicipal, que coexisten y estructuran el territorio departamental, tales como el sistema de asentamientos poblacionales urbanos y rurales, la estructura ecológica, los corredores de conectividad funcional, las redes de infraestructura y equipamientos de servicios públicos y las áreas e infraestructura productiva, lo cual se realizará en coordinación con los entes territoriales,</p>	<p>los grupos étnicos y demás actores del proceso, reconociendo las particularidades territoriales y regionales, así como la articulación con los niveles nacional y supradepartamentales.</p> <p>Los Planes de Ordenamiento Departamental se desarrollarán en el marco de las competencias constitucionales delegadas en los artículos 1, 286, 287, 288, 297 y siguientes.</p> <p>Parágrafo. En el término de un año contado a partir de la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y de las demás entidades competentes en la materia, reglamentarán los aspectos sustantivos, procedimentales y organizativos que definen la aplicabilidad, la correcta formulación, implementación y ejecución de los Planes de Ordenamiento Departamental (POD). En el reglamento se definirá, entre otros, los contenidos mínimos, procedimiento de formulación, expedición, vigencia y entidades competentes.</p> <p style="text-align: center;">Título II De las asambleas departamentales Capítulo I De su organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 16 Asambleas departamentales. En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 17. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las asambleas departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo; corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, a las leyes que la modifiquen, adicione o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.</p> <p>Artículo 18. Sede. La asamblea departamental tendrá su sede en la capital del departamento, recinto oficial señalado para tal efecto, sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial. Cuando la Corporación debe sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de</p>
<p>orden público lo ameriten, para garantizar la integridad de los miembros de la corporación y el público en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar, a los miembros de seguridad del Estado.</p> <p>La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental mediante Resolución debidamente motivada.</p> <p>En todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta ley relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.</p> <p>Artículo 19. Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental. 2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia. 3. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos. 4. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la Ley. 5. Autorizar al gobernador de manera pro tempore de precisas facultades para: incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia. 6. Elegir su Mesa Directiva. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Posesionar al gobernador del departamento. 8. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario de la asamblea para el periodo previsto en la presente ley. 9. Elegir, mediante convocatoria pública al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes y llenar la vacancia, según sea el caso. 10. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental. 11. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley. 12. Solicitar que se convoque a consulta popular, para que la ciudadanía decida sobre el traslado de la cabecera municipal cuando así lo requiera y oficializar la decisión adoptada. 13. Solicitar la cooperación de los organismos del orden nacional de la administración Pública, para el mejor el desempeño de sus atribuciones. 14. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la Ley. 15. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental y a los directores de las corporaciones autónomas regionales. 16. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos

<p>domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.</p> <p>17. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.</p> <p>18. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.</p> <p>19. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.</p> <p>20. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>21. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>22. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>23. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.</p> <p>24. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.</p> <p>25. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.</p>	<p>26. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo 40 de la ley 152 de 1994 y demás normas que las sustituyan o complementen.</p> <p>27. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que las áreas no municipalizadas busquen ser incorporadas a los municipios bajo la categoría de "ciudades capitales", se deberá contar con un concepto previo favorable por parte del respectivo Concejo Municipal y de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>28. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.</p> <p>29. Expedir la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.</p> <p>30. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.</p> <p>31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.</p> <p>32. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.</p> <p>33. Las demás que señale la Ley.</p> <p>Parágrafo 1: Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.</p>
<p>Parágrafo 2: Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 20. Prohibiciones de la Asamblea. Es prohibido a las asambleas departamentales en el ejercicio de sus atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas. Adoptar algún régimen prestacional distinto al que ordena la ley. Intervenir en beneficio propio, de terceros o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales. Las demás establecidas en la Constitución y la Ley. <p>Artículo 21. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas. A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para tales homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva.</p> <p>En todo caso los reconocimientos no podrán financiarse con recursos públicos.</p> <p>Artículo 22. Instalación del periodo constitucional. La sesión de instalación del periodo constitucional de las asambleas contará con la asistencia del gobernador, sin que su ausencia impida que esta pueda llevarse a cabo legal y formalmente.</p> <p>Artículo 23. Período de sesiones. Las asambleas departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:</p> <p>El primer periodo del primer año de sesiones, estará comprendido entre el 1 de enero posterior a</p>	<p>su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.</p> <p>El segundo periodo será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer periodo, será del 1 de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la corporación.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.</p> <p>Artículo 24. Audiencias públicas. En cada periodo de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, se deberá celebrar por lo menos una (1) audiencia pública en la sede de la asamblea departamental o donde acuerde la Corporación mediante proposición aprobada, cuando se derive de asuntos que afecten estos territorios.</p> <p>Artículo 25. Invalidez de las sesiones y decisiones. Carecerá de validez, toda sesión de miembros de las asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. Los actos que se expidan en estas circunstancias, no producirán efectos jurídicos y quienes participen en las deliberaciones, incurrirán en causal de mala conducta y serán sancionados conforme a las leyes disciplinarias vigentes.</p> <p>Artículo 26. Reuniones no presenciales o mixtas de la asamblea departamental. Cuando la mesa directiva de la corporación por acto motivado declare que, por razones de orden público, emergencia sanitaria, intimidación, amenaza, fuerza mayor o calamidad pública, no sea posible que miembros de la corporación concurren a su sede habitual, estos podrán participar de las sesiones de manera no presencial o mixta. Para tal fin, los miembros de la corporación podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los medios tecnológicos en materia de telecomunicaciones, que se encuentren al alcance de la corporación o que les brinde o facilite el gobierno departamental. Estas sesiones deberán mantener el quórum respectivo, así como garantizar la deliberación y votación, según el caso, a todos los miembros de</p>

<p>la corporación.</p> <p>Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con lo señalado en el reglamento y garantizar el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación.</p> <p>Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de quórum y mayorías previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo del secretario.</p> <p>Parágrafo 1. Las sesiones no presenciales deberán ser reguladas por las asambleas en el respectivo reglamento, estableciendo los requisitos que se deben cumplir para el uso de los medios tecnológicos.</p> <p>Parágrafo 2. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.</p> <p>Parágrafo 3. El gobernador y demás entidades del nivel central y descentralizado del orden departamental, deberán brindar y garantizar el apoyo técnico y tecnológico a la Corporación, para la realización de las sesiones de manera no presencial, cuando estas no cuenten con los medios para tal efecto.</p> <p>Artículo 27. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de las asambleas departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.</p> <p>Ningún diputado que pertenezca a la mesa directiva podrá ser reelegido en el mismo periodo constitucional; lo anterior no obsta, para que pueda hacer parte de las mesas directivas de las comisiones permanentes.</p> <p>Artículo 28. Participación en mesas directivas de las asambleas departamentales. Las organizaciones o partidos políticos declarados en oposición y con representación en la correspondiente asamblea, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por las bancadas de los partidos o las organizaciones políticas debidamente declaradas.</p> <p>La organización o partido político que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan. Esta representación debe alternarse, en periodos sucesivos entre hombres y mujeres de conformidad con lo dispuesto por cada una de las bancadas referidas.</p>	<p>Parágrafo. La declaración en oposición realizada por parte de las organizaciones o partidos políticos deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1909 de 2018 – Estatuto de la Oposición o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Artículo 29. Representación legal. La representación legal de la asamblea departamental corresponderá al presidente de la corporación. En ausencia temporal de este, la asumirá el primer vicepresidente.</p> <p>La Asamblea Departamental de conformidad con lo dispuesto en esta ley tiene capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante o demandado o interviniente, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quien comparecerá al proceso por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>Artículo 30. Comisiones. Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento.</p> <p>Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan de Desarrollo y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.</p> <p>De manera transitoria, en caso de no estar conformadas las comisiones de las que trata el inciso anterior, la Mesa directiva designará comisiones accidentales a fin de que rindan informes del Plan de Desarrollo y de hacienda.</p> <p>Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, exceptúese, a la Asamblea Departamental de los departamentos que tengan solo once (11) diputados.</p> <p>La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes. Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo serán hasta el final del periodo constitucional.</p> <p>Artículo 31. Comisión para la equidad de la mujer. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las crearán e incorporarán de su estructura institucional la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual estará integrada prioritariamente por las diputadas; no obstante, los diputados que voluntaria y optativamente manifiesten su interés de participar podrán hacer parte de esta comisión, sin que esto supla la obligatoriedad de participar de las comisiones permanentes.</p>
<p>La Comisión para la Equidad de la Mujer ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer el control político en los temas relacionados con la equidad de género. 2. Realizar el seguimiento a la implementación de las iniciativas relacionadas con los temas de género. 3. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, de conformidad con la Ley 581 de 2000, y las normas que la adicionen o modifiquen. 4. Servir de interlocución y diálogo con las organizaciones y grupos de mujeres. 5. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. 6. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. 7. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales en temas de género. 8. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales para incentivar el desarrollo laboral de las mujeres. <p>9. las demás que sean asignadas por la plenaria de la asamblea departamental.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellas asambleas en donde no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso hacer parte de la comisión para la equidad de la mujer, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta pueda integrar una comisión permanente.</p> <p>Artículo 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y el reglamento interno. El periodo será de un (1) año, reelegible. Su elección se realizará en el primer periodo de sesiones ordinarias respectivo.</p> <p>En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo.</p>	<p>El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.</p> <p>Artículo 33. Calidades del secretario. Para ser elegido secretario general de la asamblea departamental se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, o se le haya condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.</p> <p>Artículo 34. Elección del contralor. Los Contralores departamentales, serán elegidos por las Asambleas Departamentales conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo 6 de 2019 y la Resolución 0728 de 2019 proferida por la Contraloría General de la República y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>El contralor será elegido en el último periodo de sesiones ordinarias que antecede el inicio del periodo del nuevo contralor.</p> <p>Artículo 35. Posesión de los funcionarios elegidos por las asambleas. Los funcionarios elegidos por la asamblea tendrán periodos institucionales y el plazo para posesionarse será de quince (15) días calendario, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente certificada, en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más, lo cuales serán improrrogables.</p> <p>En la eventualidad que no pueda posesionarse el funcionario elegido por persistir las circunstancias, se deberá adelantar nuevamente la convocatoria para la elección.</p> <p>Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por la asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley, la cual deberá estar debidamente acreditada.</p> <p>El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Artículo 36 Reglamento. La asamblea departamental expedirá, una ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, elección de funcionarios, funcionamiento de las bancadas, la validez de las convocatorias, las sesiones, formalidades para la presentación de los proyectos de ordenanzas, control político, trámite de impedimentos, reglamentación de facultades, recusaciones y conflicto de intereses, así como lo relativo a la actuación de los diputados.</p> <p>Los reglamentos se tramitarán con las formalidades de todo proyecto de ordenanza y no requerirá sanción ejecutiva.</p>

<p>Las asambleas departamentales deberán ajustar sus reglamentos a lo prescrito en la presente ley, dentro de seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo 37. Quórum. Las asambleas departamentales y sus comisiones no podrán iniciar sesión hasta contar con quórum deliberatorio conformado con no menos de la cuarta parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán adoptarse con el quórum decisorio, que se conforma con la asistencia presencial o remota de la mayoría de los miembros, salvo que la Constitución o la Ley exijan un quórum especial.</p> <p>Artículo 38. Mayorías decisorias. En sesión plenaria y comisiones permanentes se podrá decidir por mayoría simple, la cual se constituye por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que la constitución exija expresamente una mayoría especial.</p> <p>Artículo 39. Control político Corresponde a la asamblea ejercer función de control y vigilancia a la administración departamental. Para tal fin, podrá citar a los secretarios de despacho, a los gerentes, y/o representantes legales de entidades descentralizadas del departamento así como y al contralor departamental.</p> <p>Las citaciones deberán realizarse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la secretaría general de la corporación la respuesta al cuestionario, en medio escrito y magnético, según esté definido en el reglamento interno. El debate objeto de la citación encabezará el Orden del Día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario. En la eventualidad que el debate no se concluya en la sesión convocada, la corporación deberá continuarlo en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que por circunstancias excepcionales se deba adelantar otros temas de urgencia. Sin embargo, todo debate de control político debe concluirse.</p> <p>En la sesión inicial del debate, se deberá garantizar la intervención del funcionario citado.</p> <p>De la misma manera podrán invitar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en el departamento. También podrán solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales y de los municipios del departamento, especialmente con relación a obras o actividades que se adelantan con recursos aportados por el departamento.</p> <p>En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario; en caso de que se interrogue en el transcurso del debate sobre temas no incluidos en el cuestionario inicial; será a voluntad del citado, dar respuesta a la corporación, siempre teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que se sustenten por parte de los diputados y garantizando el derecho a la información.</p>	<p>Parágrafo: Eliminado.</p> <p>Artículo 40. Moción de censura. La tercera parte de los miembros que componen la asamblea, podrán proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.</p> <p>Parágrafo: La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada.</p> <p>Artículo 41. Convocatoria a Personas jurídicas de naturaleza privada. Dentro de los términos de la presente ley, con aprobación de la plenaria o de los miembros de cualquier comisión permanente, la asamblea departamental podrá solicitar información por escrito a las personas jurídicas que presten servicios públicos o administren recursos de la misma naturaleza, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre asuntos de interés público.</p> <p>Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.</p> <p>Artículo 42. Actas. De las sesiones de las asambleas y de sus comisiones permanentes, el secretario de la corporación levantará las correspondientes actas que contendrán, entre otras, una relación sucinta de los temas tratados y debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Sin embargo, deberán garantizar por medios electrónicos idóneos la conservación del desarrollo de las sesiones de control político y control normativo.</p> <p>Abierta la sesión, el presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante, el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la corporación, bien por su publicación en la página web de esta y el envío al correo electrónico de los diputados, o mediante el medio de que disponga la asamblea para estos efectos.</p> <p>Es responsabilidad de los miembros de la corporación tener conocimiento de las actas y demás información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 1. El secretario tiene la obligación de conservar las actas en medio magnético y</p>
<p>escrito y los demás documentos que determinen las ordenanzas, o que ordene el presidente. Asimismo, la guarda y conservación del archivo documental de la corporación.</p> <p>Parágrafo 2. La corporación garantizará que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, inclusivos y accesibles a toda la población, especialmente a aquella en condición de discapacidad.</p> <p>Artículo 43. Publicidad de las sesiones de la asamblea. Las asambleas departamentales deberán contar con medios escritos y/o electrónicos de carácter oficial para la publicidad de sus actos, garantizando la transmisión de los mismos en tiempo real. La responsabilidad de estos medios estará en cabeza del secretario general.</p> <p>Artículo 44. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa justificada y válida, aceptada mediante resolución por la mesa directiva, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes; sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Artículo 45. Rendición de cuentas. las Asambleas deberán elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.</p> <p>Los presidentes de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.</p> <p>Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo y en la correspondiente Secretaría General.</p> <p>Estos contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.</p> <p>Las Asambleas Departamentales deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas por lo menos una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la Ley 1757 de 2015.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. De los diputados.</p>	<p>Artículo 46. Calidades. Los diputados serán elegidos popularmente para un periodo de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. Para ser elegido diputado en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de los determinados por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.</p> <p>Artículo 47. Posesión. El presidente de la asamblea tomará posesión ante la corporación, en sesión formal que se llevará a cabo el primero (1) de enero del año siguiente al de su elección en sesión plenaria, que se convocará por el presidente y en su ausencia, por alguno de los vicepresidentes de la corporación que termina el periodo constitucional y comunicada por el secretario general actuante. Los diputados electos se posesionarán en la misma sesión ante el presidente ad-hoc que se designe, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia.</p> <p>Artículo 48. Periodo de los diputados. El periodo de los diputados será de 4 años e iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección, fecha en la cual se deberá celebrar la sesión de instalación y concluirá el treinta y uno de diciembre (31) del último año de dicho periodo.</p> <p>Artículo 49. De las inhabilidades de los diputados. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y particularmente el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la constitución política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. 2. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

<p>3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.</p> <p>7. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya pertenecido a juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos procedentes del respectivo departamento o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.</p>	<p>8. Quien haya dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p> <p>9. Quien haya sido inhabilitado para el ejercicio de derechos y de funciones públicas mediante sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.</p> <p>10. Quien incurra en pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>11. Quien se inscriba por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>12. Quien se inscriba para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.</p> <p>13. Quien en el año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:</p> <p>a) Haya ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.</p> <p>b) Haya desempeñado el cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.</p> <p>Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucren a la respectiva entidad territorial.</p> <p>Artículo 50. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:</p> <p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Constitución Política, no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.</p>
<p>2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.</p> <p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.</p> <p>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan en fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.</p> <p>5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.</p> <p>Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las incompatibilidades descritas en el artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucren a la respectiva entidad territorial.</p> <p>Artículo 51. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <p>1. Los diputados en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:</p> <p>1.1. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuaciones contractuales en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio de la respectiva entidad territorial, o sus organismos;</p> <p>1.2. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. Adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.</p>	<p>Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.</p> <p>3. Contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</p> <p>Parágrafo 1. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y será objeto de proceso disciplinario de conformidad con las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. Interpretese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.</p> <p>Artículo 52. Duración de la incompatibilidad. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el periodo constitucional para el cual fueron elegidos salvo disposición en contrario. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación.</p> <p>Artículo 53. Inelegibilidad Simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p> <p>Parágrafo 1. El diputado que decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del día de inscripciones.</p> <p>Artículo 54. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política, las asambleas no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los diputados tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.</p> <p>Parágrafo 1. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo; sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya</p>

<p>lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso de carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 3. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo, también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 4. Interpretése para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.</p> <p>Artículo 55. Excepciones al régimen de incompatibilidades. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés; 2. El ejercicio de la cátedra en cualquier orden; 3. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las personas de las que trata el presente artículo. 4. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten; 5. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su periodo constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital. 	<p>Ejercer su profesión u oficio, siempre y cuando con ello no se interfieran las funciones que ejercen como tales, ni se trate de asuntos en los cuales el departamento o sus entidades descentralizadas sean parte.</p> <p>Artículo 56. Conflicto de intereses. Todos los diputados deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ordenanza, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del diputado.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del diputado de las que no gozan el resto de los ciudadanos.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el diputado participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del diputado, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el diputado participe, discuta, vote un proyecto de ordenanza que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del diputado coincide o se fusiona con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el diputado en el futuro.</p> <p>c) Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el diputado tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el diputado tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p>
<p>e) Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el diputado. El diputado deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el diputado participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>Parágrafo 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los diputados cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Artículo 57. Faltas absolutas de los diputados. Son faltas absolutas de los diputados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte. 2. La renuncia aceptada. 3. La incapacidad física permanente. 4. La pérdida de la investidura de diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia. 5. La declaratoria de nulidad de la elección como diputado. 6. Interdicción judicial. 7. La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario. 8. La condena a pena privativa de la libertad, en sentencia ejecutoriada. <p>Artículo 58. Renuncia. En época de sesiones ordinarias, corresponde a la plenaria de la asamblea oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta de forma</p>	<p>escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente, en ausencia de éste, ante el vicepresidente de la corporación; en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.</p> <p>La renuncia del presidente de la corporación, se presentará ante la plenaria de la asamblea departamental.</p> <p>Si la corporación no está sesionando, la renuncia se deberá presentar ante el presidente y en ausencia de este, ante el vicepresidente de la corporación, quien la presentará para que decida la mesa directiva.</p> <p>Parágrafo. En los casos de renuncia, excusas o licencia, se deberá incluir como primer punto del orden día.</p> <p>Artículo 59. Incapacidad física permanente. En caso de incapacidad permanente debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que se encuentre afiliado el diputado, el presidente de la asamblea declarará la vacancia por falta absoluta y procederá a llamar a quien tenga derecho a ocupar la curul y haya sido determinado por la autoridad respectiva, previa notificación a la bancada a la que pertenezca.</p> <p>Artículo 60. Pérdida de la investidura. Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. 2. Por la inasistencia en un mismo periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias a seis (6) sesiones de plenarias o de comisión permanente en las que se voten proyectos de ordenanza y/o mociones de censura, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor debidamente certificada. 3. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor debidamente certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación de la corporación o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse. 4. Por sentencia condenatoria en firme sobre indebida destinación de dineros públicos. 5. Por sentencia condenatoria en firme por la comisión del delito de tráfico de influencias debidamente comprobado. 6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

<p>Parágrafo 1. La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. Mientras se adelanta el proceso de pérdida de investidura, el diputado podrá continuar en el ejercicio de su cargo, hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que pone fin al mismo.</p> <p>Artículo 61. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el presidente de la asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para dar cumplimiento y hacer efectiva dicha decisión.</p> <p>Artículo 62. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el presidente o vicepresidente del concejo en ausencia de este, tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Artículo 63. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y el presidente de la asamblea departamental procederá a hacerla efectiva.</p> <p>Artículo 64. Causales de destitución. También son causales de destitución de los diputados las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria; 2. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público; 3. Eliminado. 4. Por sentencia judicial en firme por destinación ilegal de dineros públicos. <p>La aplicación de las sanciones de destitución de un diputado, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente de la asamblea para lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 65. Formas de llenar las faltas absolutas. Los diputados no tendrán suplentes. Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o de votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.</p> <p>El presidente o a falta temporal de este el vicepresidente de la asamblea, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en tal situación, a tomar posesión del cargo vacante.</p> <p>Artículo 66. Doble Militancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política y lo desarrollado a través de la ley estatutaria 1475 de 2011, los diputados en ningún caso podrán pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>En el caso que el diputado decida presentarse a las siguientes elecciones por un partido o movimiento político distinto al que milita, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Artículo 67. Silla vacía. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p>Artículo 68. Reducción del quórum y mayorías. Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum y las mayorías se determinarán teniendo como base el total de los miembros de la asamblea, menos el número de curules que no pudieron ser suplidas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo queda reducida a la mitad o menos la corporación, el presidente o a falta temporal de este, el vicepresidente de la asamblea departamental solicitará al Consejo Nacional Electoral, convocar a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos del último inciso, el Consejo Nacional Electoral, convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo, sin que sea requisito sine qua non, la solicitud del presidente o vicepresidente de la corporación.</p>
<p>Artículo 69. Faltas temporales. Son faltas temporales de los diputados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La licencia de maternidad y paternidad. 2. La incapacidad física transitoria. 3. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal. 4. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 5. La ausencia forzada e involuntaria. <p>Parágrafo 1. Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el artículo 134 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos, remuneraciones y prestaciones previstas en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p> <p>Artículo 70. Licencia de maternidad. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor del salario mensual equivalente al tiempo que dure su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, a través de la respectiva EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>Artículo 71. Comisiones de estudio. En lo relacionado a las comisiones de estudio de los diputados, la mesa directiva de la corporación, aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 72. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que esté afiliado el diputado, se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la corporación, el presidente declarará la vacancia temporal.</p> <p>Artículo 73. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el presidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del diputado, durante el mismo tiempo de suspensión.</p>	<p>Artículo 74. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea, el presidente, declarará la vacancia temporal, tan pronto le sean notificado el hecho por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 75. Circunscripción electoral. Para la elección de los diputados, cada departamento formará un círculo único.</p> <p>Artículo 76. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan su periodo.</p> <p>Artículo 77. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacidad física o enfermedad debidamente decretada por EPS. 2. Grave calamidad doméstica. 3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso. 4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación. 5. El caso fortuito y la fuerza mayor. <p>Artículo 78. Bancadas. Las asambleas departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y deberán ajustar sus reglamentos a lo establecido en tales disposiciones y demás normas pertinentes.</p> <p>Los miembros de la asamblea departamental elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.</p> <p>Cada miembro de una corporación pública pertenecerá exclusivamente a una sola Bancada.</p> <p>Parágrafo: Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria, los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y la bancada notificará de manera oficial al presidente de la corporación.</p> <p>Artículo 79. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente, y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.</p>

Artículo 80. Decisiones. Cuando la Bancada decida dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta de la respectiva reunión.

Artículo 81. Régimen de seguridad social y prestacional de los diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto central, que es transferido a las asambleas.

Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia; se les garantizará aseguramiento en salud, pensiones y riesgos laborales durante el periodo constitucional.

El Ingreso base de cotización obligatorio para el sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, debe corresponder al resultado que se obtenga de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias a título de remuneración.

Artículo 82. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:

Categoría de departamento	de Remuneración de diputados
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y Cuarta	18 smlm

Artículo 83. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3o y 4o de la Ley 5 de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4 de 1992.

Parágrafo 2. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5' de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Artículo 84. Seguro de vida. Los diputados tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos a un seguro de vida equivalente a veinte (20) veces el salario mensual vigente para el gobernador, con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento; así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el gobernador.

Para estos efectos, la asamblea autorizará al gobernador para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Artículo 85. Seguro de vida en caso de reemplazo por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales, quienes sean llamados a ocupar el cargo de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de diputado tendrá este mismo derecho.

Artículo 86. Derechos de los diputados. Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones.
2. Gasto de Viaje para el cumplimiento de comisiones oficiales fuera del departamento.
3. Capacitación.

Artículo 87. Vacaciones. Los diputados tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones colectivas por cada año de servicio prestado, se reconocerá y pagará como si hubiere sesionado los 12 meses del año.

Artículo 88. Período de vacaciones. Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas de manera colectiva, a partir del 20 de enero o el día hábil inmediatamente posterior al año siguiente a su causación.

Artículo 89. Responsable para conceder vacaciones. Las vacaciones serán concedidas mediante resolución expedida por el presidente de la correspondiente asamblea departamental y ante la falta temporal de este, por el primer vicepresidente.

Artículo 90. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

1. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;
2. Cuando el diputado quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Artículo 91. Base para liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones. Para liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Artículo 92. Gastos de viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento únicamente los gastos de viajes de sus diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales fuera del departamento.

El presidente de la asamblea departamental por acto administrativo debidamente motivado y previa apropiación presupuestal autorizará las comisiones oficiales de servicios fuera del departamento las cuales causan derecho al reconocimiento de gastos de viaje en los términos que señale anualmente el Gobierno nacional. Para su reconocimiento y legalización se deberán presentar los soportes correspondientes a su cumplimiento.

Será obligación del presidente de la Asamblea Departamental publicar en la página oficial de la corporación, los reportes de cada una de las comisiones oficiales por fuera del departamento. Estos reportes deberán incluir su costo por razón de gastos de viaje y otros.

Artículo 93. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, de acceso prioritario de capacitación y formación profesional, destinados a los Diputados.

La ESAP contará con 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo, estableciendo programas propios en los que podrán participar diputados, concejales, alcaldes, miembros de juntas administradoras locales y personeros, directivos de federaciones y confederaciones de concejales y diputados.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace referencia el presente artículo, será programada en coordinación con la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia CONFADICOL.

Artículo 94. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los diputados, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 95. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los diputados de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Capítulo III.

De las ordenanzas

Artículo 96. Iniciativa. Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su competencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones.

<p>Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea, el gobernador, por conducto de sus secretarios, los diputados, El 30% de los concejales del departamento, el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del departamento, y el Contralor departamental en materias relacionadas con sus atribuciones.</p> <p>Artículo 97. Aavales normativos. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa este reservada al gobernador, el aval por parte del Gobernador o secretario de Despacho, según corresponda la materia de la iniciativa, se tiene que manifestar de manera expresa antes de la aprobación del proyecto en la primera plenaria. La administración podrá presentar el aval de la iniciativa, salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituya.</p> <p>Cuando exista manifestación expresa del ejecutivo, oponiéndose al trámite del proyecto no puede derivarse de ninguna manera un aval gubernamental.</p> <p>Artículo 98. Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la asamblea.</p> <p>Los proyectos de ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.</p> <p>Artículo 99. Debates. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los reparará a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas.</p> <p>Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos (2) debates celebrados en distintos días. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto.</p> <p>El ponente o ponentes para el primero y segundo debate serán designados por el presidente de la comisión respectiva.</p>	<p>El ponente rendirá el informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>El ponente o ponentes para los dos (2) debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.</p> <p>Artículo 100. Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación en por lo menos un debate, deberán ser archivados al finalizar el correspondiente periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Artículo 101. De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de ordenanza. Para expresar sus opiniones, las personas naturales y jurídicas podrán presentar observaciones por escrito o en las sesiones formales, sobre los proyectos de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en sesión plenaria o comisiones permanentes. La mesa directiva de la asamblea dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente ya sea por los canales virtuales o directamente en la secretaría general de la corporación.</p> <p>Las observaciones u opiniones presentadas por escrito serán publicadas oportunamente en la Gaceta de la asamblea y en la página web de la entidad o del departamento en donde no se cuente con esta herramienta virtual.</p> <p>Parágrafo. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.</p> <p>Artículo 102. Objeciones. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.</p> <p>El gobernador dispondrá de los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cinco (5) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos.
<p>2. Diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y</p> <p>3. Hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).</p> <p>Si el gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si no lo sanciona, el presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.</p> <p>Si la asamblea entrare en receso dentro de estos términos, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto objetado, dentro de aquellos plazos.</p> <p>Parágrafo. El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.</p> <p>Artículo 103. Trámite en el tribunal. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, deberá informarlo de esta forma al gobernador del departamento para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la comunicación, el gobernador disponga el traslado. del proyecto pasará al Tribunal Administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que éste decida definitivamente sobre su constitucionalidad o legalidad conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA.</p> <p>Artículo 104. Publicación. El proyecto, las ponencias y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web respectiva. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo.</p> <p>Artículo 105. Publicación y vigencia. Sancionada la ordenanza, se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y en la página web de la asamblea; y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.</p> <p>Artículo 106. Normas especiales. Las disposiciones que sean aplicables sobre reforma y derogatoria de las leyes, regirán para las ordenanzas.</p> <p>Artículo 107. Nulidad. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o de las normas que la modifiquen, adiciones o sustituyan.</p>	<p>Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición constitucional o legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.</p> <p>ARTICULO 108. Archivo ordenanzal. La confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia "CONFADICOL" podrá crear y administrará un archivo digital donde se publiquen y mantengan los proyectos de ordenanza y las ordenanzas sancionadas de las 32 asambleas departamentales, el cual será nutrido con la información que sobre el tema tienen que enviar las secretarías de las asambleas departamentales, una vez presentado el proyecto y sancionada u objetada la ordenanza.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III De los gobernadores CAPITULO I. Naturaleza del cargo, calidades, atribuciones</p> <p>Artículo 109. Naturaleza del cargo. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.</p> <p>El gobernador, como agente del gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 110. Elección de gobernadores. Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.</p> <p>En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.</p>

<p>Artículo 111. Calidades. Para ser elegido gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante el año anterior a la fecha del primer día de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>Para ser elegido gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha del primer día de la inscripción.</p> <p>Artículo 112. Posesión. Los gobernadores se posesionarán ante la respectiva asamblea. Si no estuviere sesionando, lo harán ante su mesa directiva, si no estuviere reunida, lo hará ante el presidente del Tribunal Superior residente en el lugar, si no fuere posible lo hará ante notario público de la capital del departamento.</p> <p>Los gobernadores presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".</p> <p>Los gobernadores se posesionarán el primero (1) de enero del año en que comience el periodo constitucional para el cual han sido elegidos.</p> <p>El presidente de la República podrá aplazar la posesión del gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la gobernación por encargo, en los términos de esta ley.</p> <p>La no posesión del gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el presidente de la República proveerá el cargo en los términos previstos en la presente ley. Si la falta de posesión se predica de gobernador encargado, el presidente de la República designará a otro ciudadano en este cargo siguiendo el mismo procedimiento.</p> <p>Los gobernadores deben declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y renta, la de su cónyuge, así como, la declaratoria de conflicto de interés. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995, Ley 2013 de 2019 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán</p>	<p>ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación y publicarse de acuerdo con las disposiciones legales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que las convicciones morales de quien se posea como gobernador le impidan jurar ante dios, en vez de lo consignado en el inciso segundo de este artículo juramentará "Juro y prometo al pueblo cumplir fielmente la constitución y las leyes de Colombia"; bastará la simple comunicación de la decisión por parte del gobernador que se posea para aplicar lo dispuesto en este parágrafo.</p> <p>Artículo 113. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la constitución política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. 5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan, ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. 7. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento en los doce (12) meses anteriores a la elección 8. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Política. 9. Quien, haya celebrado en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo. 10. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. 11. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas. 12. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. 13. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde. <p>Parágrafo. Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el presente artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos o entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.</p>	<p>Artículo 114. De las incompatibilidades de los gobernadores. Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos. 2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. 3. Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones. 4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas. 5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. 6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado. 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido. <p>Artículo 115. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades de los gobernadores para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce (12) meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en las cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

<p>1.2. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.</p> <p>Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.</p> <p>3. Contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</p> <p>Artículo 116. Duración. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del período o retiro del servicio.</p> <p>Parágrafo 1. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo 2. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el presente artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.</p> <p>Artículo 117. Excepciones. No obstante, las incompatibilidades y prohibiciones de que trata la presente ley, los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes, pueden directamente o por intermedio de apoderados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés; 2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas; 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten; 4. El ejercicio de la cátedra universitaria. <p>Artículo 118. Prohibiciones. Es prohibido a los gobernadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia; 2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, y las decisiones jurisdiccionales; 3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a las ordenanzas que lo regulen; 4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto al departamento en el cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. <p>Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 119. Autorizaciones para gobernadores. Cuando el gobernador requiera salir del país en misión oficial, solicitará permiso o licencia remunerada, o no, informando de manera justificada y previa al Ministerio del Interior, entidad que emitirá el respectivo acto administrativo de autorización dentro de las (48) horas siguientes a su recibo formal. En la solicitud remitida por el gobernador, se deberá informar el secretario de despacho o funcionario de alto nivel de la entidad que quedará encargado.</p>
<p>El gobernador presentará un informe a la asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos y resultados de la gestión.</p> <p>Parágrafo: Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán hacer tránsito en misión oficial con países limítrofes cuando el término no exceda las 48 horas.</p> <p>Artículo 120. Salarios y prestaciones de los gobernadores. Los gobernadores tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento establezca el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 121. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones. 2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales. 3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional. 4. Atender las instrucciones del presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento. 5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas. 6. Presentar los proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Formular y presentar a la asamblea departamental, el proyecto de ordenanza que contenga el plan de ordenamiento territorial. 8. Adoptar mediante decreto el plan de ordenamiento departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma, no sea aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley. 9. Adoptar, mediante decreto el plan de desarrollo departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma éste, no es aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley. 10. Presentar a la asamblea departamental anualmente, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1909 de 2018 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. 11. Adelantar las acciones respectivas para la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial, en los términos en que se establezca. 12. Reglamentar las ordenanzas departamentales. 13. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso. 14. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso. 15. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales. 16. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.

<p>17. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.</p> <p>18. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.</p> <p>19. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.</p> <p>20. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.</p> <p>21. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.</p> <p>22. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>23. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.</p> <p>24. Ser gestores en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.</p> <p>25. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.</p>	<p>26. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.</p> <p>27. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.</p> <p>28. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales.</p> <p>29. Suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.</p> <p>30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor cuando sea necesario ante el Gobierno nacional.</p> <p>31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.</p> <p>32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía, para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados, que facilite el control social a su administración, y convocar de manera periódica a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, Ley 1757 de 2015 sobre la participación democrática y ciudadana vigentes.</p> <p>33. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento territorial en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.</p> <p>34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.</p>
<p>35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.</p> <p>36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del presidente de la república, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.</p> <p>37. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.</p> <p>38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.</p> <p>39. Como primera autoridad de policía en el departamento, impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.</p> <p>40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones.</p> <p>41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4a de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto de la Subdirección de Seguridad y Convivencia o la dependencia que haga sus veces en el Ministerio del Interior.</p> <p>42. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.</p>	<p>43. Requerir el apoyo de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.</p> <p>44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.</p> <p>45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento, en coordinación con las entidades nacionales competentes.</p> <p>46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.</p> <p>47. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.</p> <p>48. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>49. Los gobernadores administrarán los fondos cuentas de seguridad y convivencia ciudadana – FONSET, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el secretario de gobierno departamental, o quien haga sus veces.</p> <p>50. Incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del sistema general de participaciones, del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales</p>

<p>– FONPET –, del Sistema General de Regalías – SGR – y los celebrados mediante convenio con entidades del estado y/o de cooperación internacional.</p> <p>51. En el marco de las facultades pro tempore para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.</p> <p>52. Incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos, una vez el ejecutivo los adicione deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.</p> <p>53. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 1. El gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y prevalente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes y de los distritos, y éstos deberán aplicarlas en sus municipios de manera preferente.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de los principios de coordinación y complementariedad que debe existir en las actuaciones administrativas de los diferentes niveles, el gobernador articulará con el Ministerio del Interior, las acciones para el mantenimiento del orden público en el departamento.</p> <p>Artículo 122. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.</p> <p>Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.</p> <p>En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la ley 489 de 1998, la ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 123. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte; 2. La renuncia aceptada; 3. La incapacidad física permanente; 4. La declaratoria de nulidad de la elección; 5. La interdicción judicial; 6. La destitución; 7. La revocatoria del mandato; 8. La declaración de vacancia por abandono del cargo. 9. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o título de culpa. <p>Artículo 124. Renuncia. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el presidente de la República, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de dejar el cargo en forma definitiva. Para tal fin, el presidente de la República tendrá un término de treinta (30) días para aceptarla.-</p> <p>Parágrafo. Vencidos el plazo anterior que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando a uno de los secretarios departamentales como reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la constitución y la ley.</p> <p>Artículo 125. Incapacidad física permanente. En caso de incapacidad permanente debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que se encuentre afiliado el gobernador, este se verá impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal y se declarará la vacancia por falta absoluta del mismo.</p> <p>Artículo 126. Declaración de nulidad de la elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República dispondrá inmediatamente las medidas necesarias para hacer efectiva esta decisión, así como para su reemplazo.</p>
<p>Artículo 127. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de función del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Artículo 128. Destitución. Se hará conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Presidente de la República.</p> <p>Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el presidente de la República procederá a ejecutar la destitución del gobernador. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.</p> <p>Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 418 de 1997, incluidas sus prerrogas y modificaciones y demás normas vigentes.</p> <p>Artículo 129. La revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con lo dispuesto en la constitución Política y las leyes vigentes sobre la materia.</p> <p>Artículo 130. La declaración de vacancia por abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días. 2. Abandona el territorio nacional sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos. 3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo. <p>Parágrafo. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.</p> <p>Artículo 131. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las vacaciones; 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Los permisos para separarse del cargo; 3. Las licencias; 4. La incapacidad física transitoria. 5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal; 6. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa; 7. La ausencia forzada e involuntaria. <p>Artículo 132. Vacaciones. La concesión de vacaciones la decreta el mismo gobernador, con indicación del período de causación, el término de las mismas y las sumas a que tiene derecho por este concepto, debiendo comunicar previamente al Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial o la dependencia que haga sus veces y a la asamblea departamental. Durante el término de su disfrute el gobernador deberá encargar a un secretario de las funciones de su despacho.</p> <p>Artículo 133. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y en el exterior a treinta (30) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.</p> <p>Artículo 134. Incapacidad física transitoria. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la entidad promotora de salud a la cual esté afiliado.</p> <p>Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al gobierno Nacional a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior y a la asamblea departamental indicando el nombre del secretario departamental o funcionario de alto nivel que lo reemplazará mientras dure la incapacidad.</p> <p>Artículo 135. Causales de suspensión. El presidente de la República, previa solicitud de la autoridad competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:</p>

<p>1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos.</p> <p>2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.</p> <p>3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, mientras dure su vigencia.</p> <p>4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política.</p> <p>5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga, como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de tal sanción corresponderá al presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Mientras el gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.</p> <p>Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión. En este caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o la Contraloría General de la República, iniciaran la acción de repetición a que haya lugar.</p> <p>Artículo 136. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno nacional a través del Ministerio del interior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones durante el tiempo de suspensión, designará su reemplazo y comunicará a la asamblea el respectivo acto administrativo.</p> <p>Artículo 137. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando exista certificación o hecho particular que aporte certeza que el gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno nacional a través del Ministerio del interior declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba</p>	<p>reemplazarlo. Acto administrativo que será comunicado a la asamblea departamental. Mientras el gobierno nacional procede la designación el secretario de gobierno o quien haga las veces del mismo asumirá las funciones de gobernador.</p> <p>Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.</p> <p>Artículo 138 Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo constitucional, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido. Acto administrativo que será comunicado a la asamblea departamental.</p> <p>En los dos eventos anteriores, mientras se designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.</p> <p>Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del ministerio del Interior, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario con funciones de gobernador.</p> <p>El gobernador designado según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado o designado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.</p> <p>En caso de faltas absolutas de gobernadores, el presidente de la República solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibido de la solicitud no presentaren la terna, el presidente designará libremente.</p> <p>Parágrafo. No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere la Constitución Política, esta ley u otras normas vigentes.</p>
<p>Artículo 139. Convocatoria a elección por falta absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador se aplicará el Decreto 2241 de 1986 o las normas que lo adicione modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 140. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes o directores de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.</p> <p>Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.</p> <p>Artículo 141. Estructura administrativa departamental. Los departamentos definirán su estructura administrativa, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>Artículo 142. Vinculación al desarrollo departamental. Los departamentos podrán celebrar convenios con los organismos de acción comunal para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.</p> <p>Existe convenio cuando el organismo de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes y/o afiliados, así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define la Ley 743 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.</p> <p>Artículo 143. Catastros departamentales. Los departamentos en su calidad de gestores catastrales podrán adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, teniendo en cuenta los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley y las herramientas de política pública que lo desarrollan.</p> <p>Artículo 144. Gaceta Departamental. En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, por medios electrónicos o digital como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:</p> <p>1. Las ordenanzas de la asamblea departamental.</p>	<p>2. Los actos que expida la asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.</p> <p>3. Los decretos y resoluciones del gobernador</p> <p>4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.</p> <p>Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.</p> <p>Las Asambleas Departamentales deberán implementar mecanismos de consulta manual o digital de las ordenanzas y demás documentos que deban publicarse, dispuestos para el público.</p> <p>Artículo 145. Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en sus normas especiales, se regirá por la presente ley.</p> <p>Artículo 146. Asociación de departamentos. Conforme a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 y la ley 1962 de 2019, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione, los departamentos podrán asociarse entre sí, administrativa y políticamente con otras entidades territoriales y/o administrativas, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio, contrato o plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.</p> <p>Los departamentos no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo departamento asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial, brindará acompañamiento técnico y jurídico a las entidades territoriales que voluntariamente pretendan asociarse.</p> <p>Artículo 147. La Nación apropiará con destino a las formas asociativas de que habla el artículo anterior, partidas acorde a las competencias del nivel regional para la ejecución de proyectos determinados en los Planes Estratégicos Regionales (PER).</p> <p>En los presupuestos anuales de la Nación se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.</p>

<p>Artículo 148. Los convenios que, con autorización de la Asamblea, celebren los Departamentos con observancia de lo estipulado en la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial, no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que exija la Ley. En ellos se pactará la erogación presupuestal a la que haya lugar.</p> <p>Artículo 149. Entidades descentralizadas. El Gobierno nacional presentará al Congreso de la República dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen para las entidades descentralizadas, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos y la confederación nacional de asambleas y diputados de Colombia y ciudades capitales a través de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.</p> <p>Artículo 150. De los bienes, contratos y rentas departamentales. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen relacionado con los bienes, contratos y renta departamentales, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>Artículo 151. Régimen de control fiscal. El régimen de control fiscal de los departamentos, se regirá por lo que disponga la Constitución Política en el artículo 272 y la Ley 42 de 1993, o norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos corresponde a las contralorías departamentales, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 152. Departamentos de fronteras. De acuerdo con sus características especiales, estarán sometidos, entre otras, a las disposiciones contenidas en la presente ley y la norma que se expida como desarrollo de los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política, las leyes y decretos que tengan como objeto estatutos especiales, en atención a sus condiciones y geográficas, culturales, sociales y económicas.</p> <p>La ley que se expida, deberá establecer, entre otros, el procedimiento, mecanismos y alcances para la conformación de los esquemas asociativos transfronterizos entre entidades nacionales y las de los países vecinos.</p> <p>Artículo Nuevo. Con el objetivo de adecuar la planificación al territorio y satisfacer las necesidades propias de sus habitantes, serán tenidas en cuenta las proyecciones poblacionales emitidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE como instrumento de planeación.</p>	<p>Artículo 153. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 1222 de 1986, excepto del artículo 103 al 243, la Ley 3 de 1986 y disposiciones contenidas en la Ley 617 de 2000 que les sean contrarias.</p> <p>BUENAVENTURA LEON LEON Ponente</p> <p>JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Ponente</p> <p>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Ponente</p> <p>HENRY CUELLAR RICO Ponente</p> <p>JULIAN PEINADO RAMIREZ Ponente</p> <p>JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Ponente</p> <p>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente</p> <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., agosto 23 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Orgánica N° 486 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 255 de agosto 18 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2021, correspondiente al Acta N° 254.</p> <div style="text-align: right;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1092 - Jueves, 26 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 249 de 2020 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 262 de 2020 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 323 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno.	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 443 de 2020 Cámara, por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.	5
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 513 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra de la ilustre María Betsabé Espinal.	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley orgánica número 486 de 2020 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.	7